RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADO PONENTE:
María Del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO:
Secretaria de Turismo

EXPEDIENTE: RR.IP.2582/2019

CARÁTULA

Expediente	RR.IP. 2582/2019	
Comisionado Ponente: **MCNP**	Pleno: **28 de agosto de 2019**	sentido: **REVOCAR**
Sujeto obligado: **Secretaria de Turismo**		Folio de solicitud: **0111000021119**
Solicitud	*"Solicito el Programa de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales, para los servidores públicos de ese sujeto obligado correspondiente al periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019." [SIC]*	
Respuesta	*"Derivado del cambio de administración, estructura orgánica; y del procedimiento para la aprobación y registro del nuevo Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia de la Secretaría de Turismo; el Programa de Capacitación en materia de Transparencia, se encuentra en proceso de integración y aprobación por el Órgano Colegiado de este Sujeto Obligado.* *Lo anterior, con fundamento por lo dispuesto por el artículo 6, apartado A de la Constitución ['Mica de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7, letra D de la Constitución Política de la Ciudad de México; Artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 192, 193, 194, 195, 196 fracción II, 199, 201, 206, 208, 211, 212, 213, 214 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México." [SIC]*	
Recurso	*"No recibir la información solicitada." [SIC]*	
Resumen de la resolución	La orientación no remite solicitud al correo electrónico a la UT del sujeto obligado El SO remite manifestaciones, respuesta complementaria en la que reitera el sentido de su respuesta. Se considera necesario conocer si la solicitud de información es consecuencia de una remisión y en su caso saber de que sujeto obligado se trata. Competencia para remisión a la Secretaria de la Contraloría de la CDMX en relación con la revisión y en su caso con denuncias existentes. No fundamenta ni motiva orientación por no competencia, ni realiza manifestaciones por los documentos de Contratos y Facturas que sin son información que debería detentar. Se instruye REVOCAR la respuesta proporcionada en la que deberá de fortalecer el contenido de sus respuestas atendiendo todos los requerimientos formulados, fundando y motivando en lo necesario, observando los principios de transparencia.	
Días para dar cumplimiento **10 días**		

Ciudad de México, a 28 de agosto de 2019.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.2582/2019**, interpuesto por la persona recurrente en contra de la Secretaria de Turismo en adelante referida como el sujeto obligado, en sesión pública este Instituto resuelve **REVOCAR** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, con base en los siguientes antecedentes y considerandos:

ÍNDICE

ANTECEDENTES 3

CONSIDERANDOS 5

PRIMERO. COMPETENCIA 5

SEGUNDO. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS 5

TERCERO. PROCEDENCIA 6

CUARTO. CONTROVERSIA. 7

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO 7

SEXTO. RESPONSABILIDAD 11

RESOLUTIVOS 12

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud de acceso a la información pública. Con fecha 10 de junio de 2019, a través de la PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de información pública, la cual registro como fecha inicio de tramite el 10 de junio de 2019, le fue asignado el folio 0111000021119; y de la que el sujeto obligado no preciso modalidad de entrega al señalar como modalidad en la que se solicita el acceso a la información "electrónico", de la que se advierte la siguiente solicitud de información pública:

> *"Solicito el Programa de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales, para los servidores públicos de ese sujeto obligado correspondiente al periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019."¨ [SIC]*

II.Respuesta del sujeto obligado. En la misma fecha, 19 de junio de 2019, el sujeto obligado, respondió a la solicitud de información pública manifestando lo siguiente:

> *"Me permito informarle lo siguiente:*
> *Derivado del cambio de administración, estructura orgánica; y del procedimiento para la aprobación y registro del nuevo Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia de la Secretaría de Turismo; el Programa de Capacitación en materia de Transparencia, se encuentra en proceso de integración y aprobación por el Órgano Colegiado de este Sujeto Obligado.*
> *Lo anterior, con fundamento por lo dispuesto por el artículo 6, apartado A de la Constitución ['Mica de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7, letra D de la Constitución Política de la Ciudad de México; Artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 192, 193, 194, 195, 196 fracción II, 199, 201, 206, 208, 211, 212, 213, 214 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*
> *Finalmente me permito informarle que la Unidad de Transparencia asesora y orienta a las personas en el ejercicio del derecho de acceso a la información, por lo cual se pone a su disposición su número telefónico 52867097, extensión 2709 en caso de solicitar alguna consulta respecto a su información." [SIC]*

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). Con fecha 20 de junio de 2019, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el que señaló:

> ***Razón de la interposición***
> *"No recibir la información solicitada."*

IV. Admisión. El 25 de junio de 2019, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el Comisionado Presidente de este Instituto turnó el recurso de revisión de la persona recurrente a la Ponencia de la Comisionada María del Carmen Nava Polina, cuyas constancias recayeron en el expediente número 2582/2019.

El 25 de junio de 2019, la Ponencia a cargo de la Comisionada Ciudadana Ponente María del Carmen Nava Polina **admitió a trámite** el recurso de revisión interpuesto, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 235, 236, fracción II, 237, 243, en relación con los numerales Transitorios Octavo, Noveno y Décimo Séptimo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Manifestaciones y alegatos. Mediante acuerdo de fecha 28 de agosto de 2019, esta Ponencia da cuenta del correo electrónico por medio de los cuales se envía pruebas y alegatos por parte del sujeto obligado, así como respuesta al correo electrónico por parte de los ahora recurrentes escritos recibidos en la unidad de correspondencia de este Instituto.

VI. Ampliación y Cierre de instrucción. Con fecha 20 de agosto 2019, con fundamento en los artículos 239 y 243 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, esta Ponencia decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación. Asimismo, con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, teniendo por presentado al sujeto obligado formulando alegatos y manifestaciones, se destacó que transcurrido el plazo, se advierte que ninguna de las partes se presentó a consultar el expediente y con fundamento en los artículos 239 y 243 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, esta Ponencia decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación y con fundamento en el artículo 243 fracción VII se decretó el cierre de instrucción, ordenando elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Descripción de los hechos.

La persona recurrente solicita el Programa Anual de Capacitación en Materia de Transparencia.

El sujeto obligado respondió que el Programa de Capacitación se encuentra en proceso de integración y aprobación.

El entonces solicitante, al estar inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, interpuso recurso de revisión, en el que señalo las razones que motivaron su interposición *“No recibir la información solicitada” [SIC]*

TERCERO. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación

a) Forma. El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles que señala la Ley de Transparencia. Lo anterior en razón de que la respuesta a la solicitud de información le fue notificada al recurrente el 19 de junio y el recurso de revisión lo interpuso el 20 de junio, esto es al día siguiente del cómputo del plazo, posterior al día que surtió efectos la notificación por lo que resulta evidente la oportunidad de su presentación.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P./J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA**[1]

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por la Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer causal de improcedencia, por lo que este

1 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo en el presente medio de impugnación.

CUARTO. Controversia.

Este Instituto advierte que el recurrente establece en la interposición del recurso de revisión que la controversia a resolver es que **no se le entrega lo solicitado,** en relación a lo solicitado.

QUINTO. Estudio de fondo.

En relación a las pruebas documentales esgrimidas por ambas partes, este Órgano Garante señala que se les concede valor probatorio pleno, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, en términos de lo dispuesto por los artículos 327 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en el siguiente criterio aislado que tiene por rubro: **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).**

Asimismo este Instituto considera pertinente determinar qué para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley de Transparencia, los sujetos obligados tiene la obligación de proporcionar capacitación continua y especializada al personal que forme parte de los Comités y Unidades de Transparencia; conforme a lo señalado por el artículo 24, fracción cinco de la Ley de Transparencia.

El Comité de Transparencia compete al Promover la capacitación y actualización de las personas servidoras públicas integrantes de las Unidades de Transparencia; asimismo establecer programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la

información, protección de datos personales, archivos, accesibilidad y apertura gubernamental para todas las personas servidoras públicas o integrantes del sujeto obligado con fundamento en lo establecido por el articulo 90 fracciones VI y XV.

La Unidad de Transparencia, entre otras atribuciones cuenta con la de formular el programa anual de capacitación en materia de Acceso a la Información y apertura gubernamental, que deberá de ser instrumentado por la propia unidad, en relación con lo señalado por el artículo 93 fracción IX.

En este orden de ideas este Instituto advierte de la respuesta otorgada al ahora recurrente que señala de manera categórica que el Programa **se encuentra en proceso de integración y aprobación por el órgano colegiado de ese sujeto obligado,** en consecuencia, resulta evidente que respecto al procedimiento de elaboración y aprobación que se señalo en líneas precedentes, el sujeto obligado cuenta con una versión del documento solicitado, que si bien es cierto no es definitiva, en un ejercicio de transparencia y rendición de cuentas pudo haber entregado el mismo tal y como obra en sus archivos.

Tal y como lo señala el artículo 7 de la Ley de Transparencia en su tercer párrafo segunda parte que a la letra señala: "…En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega."

En relación con lo señalado por el artículo 24 del mismo ordenamiento que señala en sus dos primeras fracciones lo siguiente:

> *Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*
>
> *I. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;*

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

De lo anterior resulta evidente que el sujeto obligado no cumple con sus obligaciones frente a la Ley de Transparencia en el sentido de proporcionar información soltada, toda vez que dicho documento debe de tener documentado todo el ejercicio acto que se derive en el "proceso de elaboración" del programa anual solicitado, en consecuencia la Secretaría de Turismo debió entregar las documentales que tuviera en sus archivos. Procurando sistematizar la información para su entrega conforme a lo solicitada, lo anterior con fundamento en lo establecido por el artículo 219 de la Ley de la materia.

Por último y no menos importante este Instituto advierte que conforme a lo señalado en el artículo 121, fracción XXI inciso h) que se señala:

> *Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:*
>
> *I – XX …*
>
> *XXI. La información financiera sobre el presupuesto asignado, de los últimos tres ejercicios fiscales, la relativa al presupuesto asignado en lo general y por programas, así como los informes trimestrales sobre su ejecución. Esta información incluirá:*
>
> *a. – g. …*
>
> *h.* ***El presupuesto ejercido en programas de capacitación en materia de transparencia****, desglosado por tema de la capacitación, sujeto obligado y beneficiarios.*

Del anterior precepto legal podemos determinar a través de una interpretación legal y deductiva que, la rendición de cuentas en cumplimiento al precepto legal previamente citado, respecto de sus obligaciones de transparencia financiera en relación con la **capacitación en materia de transparencia**, se determina que derivado del cumplimiento trimestral de dichas obligaciones **el sujeto obligado debería contar con la información solicitada.**

Resulta indispensable atraer al presente análisis a efecto de resonar al sujeto obligado lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Transparencia, que a la letra señala:

> ***Artículo 6.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*
>
> *I - XXXVII. …*
>
> *XXXVIII.* ***Rendición de Cuentas:*** *Vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y* ***garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública*** *consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;*
>
> *XXXIX. …*
> **[Énfasis añadido]**

En relación con lo anterior, se advierte que el sujeto obligado deberá considerar que en el ejercicio de sus funciones, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en su posesión, es pública y será accesible a cualquier persona, por lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca las normas aplicables, tal y como se desprende de lo establecido por el artículo 13 de la Ley de Transparencia.

Además de la aplicación de los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, el sujeto obligado considerara la procurar emitir respuestas eficientes y completas, toda vez que se advierte que no fundamenta ni motiva con argumentos precisos su respuesta a efecto de proporcionar la totalidad de lo solicitado por el ahora recurrente, transgrediendo el principio de **legalidad** y de **certeza jurídica** al no formular argumentos categóricos que sustenten el contenido de su respuesta, y en consecuencia, vulnerando la observancia de los Principios de Transparencia y su obligación como autoridad, en ejercicio de sus funciones formulando un acto administrativo. Sirve de apoyo lo establecido por la Tesis

de Jurisprudencia VI. 2o. J/248 de título **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.**[2]

En virtud de lo anterior, una vez acreditada la entrega de **información incompleta** a través de su respuesta de orientación, este Instituto **considera fundado el agravio hecho valer por el recurrente**, toda vez que se determina **que la información no satisface los requerimientos de la solicitud original,** por lo que con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo procedente es **REVOCAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se ordena emitir una nueva en la que considere lo siguiente:

- *Emitirá una nueva en la que proporcione la información solicitada en el estado que se encuentre en sus archivos, señalando en su caso una posible fecha de entrega una vez que este sea aprobado por su comité de transparencia.*

SEXTO. Responsabilidad.

Cabe destacar que este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

[2] Tesis: VI. 2o. J/248, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, 216534 1 de 1, Tribunales Colegiados de Circuito, Núm. 64, Abril de 1993, Pag. 43, Jurisprudencia(Administrativa)

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO.- Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martin Rebolloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 28 de agosto de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC/JMVL

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO